

ESTUDIO DEL ARTICULADO ESTATUTARIO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE ESTATUTO COOPERATIVO



PRIMERA PARTE*

1. RESEÑA HISTÓRICA

En principio, podría pensarse que una figura como ésta supone una vuelta al pasado. Como es sabido, el Código de comercio, no dispuso un tratamiento particular para las cooperativas. El

*Redactada por Enrique Gadea Soler.

texto legal reconoce, como señala J.F. Duque¹, junto a un movimiento de libertad comercial y de industria, un movimiento obrero² del cual formaría parte el movimiento cooperativo. El Cooperativismo de mediados del siglo XIX se presenta como un movimiento de defensa de las clases modestas; enfrentado a la atomización individualista característica del sistema de economía de mercado y, por tanto, en oposición a los intereses de las clases económico-sociales dominantes. En este contexto, no es de extrañar que el Código no las regulara sobre la base de que las cooperativas que no tuviesen fin de lucro no eran materia de la Codificación mercantil y las mercantiles no requerían de un tipo especial, ya que bastarían los existentes, dada la amplitud con que los artículos 121 y 122 del Código acogen la atipicidad³.

Este razonamiento se recoge explícitamente en el párrafo de la exposición de motivos del Código de comercio anteriormente referido -es la del Proyecto de 1852 que pasa a serlo del texto codificado aprobado-, que dice: "...comprende el Proyecto adjunto todas las sociedades que bien por su naturaleza, bien por la índole de sus operaciones, se consideran como mercantiles, no habiendo atribuido este carácter a las sociedades mutuas porque falta en ellas el espíritu de especulación, que es incompatible con estas sociedades, ni las cooperativas, porque obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único fin de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento coope-

¹ "Principios cooperativos y experiencia cooperativa", en *Congreso de cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 93 y 94.

² En el mismo sentido, Sánchez Calero, F., ("Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de cooperativas", en *Libro-homenaje a Roca Sastre*, Vol. III, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1978, p. 497) señala que el Código, respondiendo a la concepción de la cooperativa como instrumento de lucha de clases o de defensa de la situación de los obreros, impulsó del campo de su vigencia a las cooperativas.

³ Girón, J., "Las sociedades mercantiles en el Código de comercio", en *Centenario del Código de comercio*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, pp. 183 y ss.

rativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Por eso no se ha ocupado el Proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que, en todo caso, quedarán amparadas por la Legislación general sobre sociedades, la cual no puede ser más amplia, pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos”.

Por tanto, imperaba la idea de que las cooperativas en las que el ni capital ni el número de socios era determinado y constante podían adoptar la forma que los asociados creyeran conveniente establecer en la escritura fundamental pudiendo, por tanto, adoptar forma de sociedad mercantil, sometiéndose, en este caso, a su régimen legal.

Sin embargo, a partir de la Ley de cooperativas de 1931 se reconoce el tipo cooperativista como figura autónoma dentro del marco de los fenómenos societarios y asociativos de contenido económico⁴. La creación de este tipo societario se considera fundamental para identificar la verdadera cooperación. Como señala la exposición de motivos de la Ley: “...es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio... para distinguir la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada”. De esta manera, la entidad que se aparta de la normativa legal, receptora de los postulados cooperativistas, es sancionada con la descalificación (artículo 45), es decir, es obligada a abandonar la forma de sociedad cooperativa.

2. EL PROBLEMA DE LA CONFUSIÓN DE LA FINALIDAD CON LA NECESIDAD DE ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD

El problema es que el legislador confunde la finalidad de la entidad con la necesidad de organización de la misma, es decir, consolida el alejamiento del régimen jurídico de las coope-

⁴Valdés Dal-re, F., *Las cooperativas de producción*, Montecorvo, Madrid, 1975, p. 66.

rativas y de las sociedades mercantiles por su connotación capitalista, sin reparar en las consecuencias prácticas. En este sentido es de destacar la postura de la Ley alemana de 1889, que con reformas sigue vigente en la actualidad. El legislador alemán a la hora de confeccionar la Ley tuvo muy en cuenta las necesidades de las cooperativas existentes hasta el punto de configurar un tipo asociativo para la organización de negocios privados, sin perjuicios ideológicos y con el objetivo, definido con claridad, de promocionar los intereses económicos de sus miembros⁵. A diferencia de esta postura, en nuestro país el concepto de cooperación genuina se identifica con la concepción restrictiva; con una cooperativa que aparece configurada como una asociación cerrada y de defensa que tiene por objeto el mejoramiento, en el más estricto sentido, de sus asociados, es decir, que en directa adhesión a sus funciones originarias aparece como un instrumento a utilizar, por los sectores más desfavorecidos, como corrector de los desequilibrios del sistema.

La adopción de esta concepción y el alejamiento del régimen jurídico de las sociedades mercantiles para distinguir a las cooperativas genuinas, con el fin de fomentar, encauzar y dar a éstas no sólo “el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social” sino, incluso, auxilio directo del Estado cuando esté justificado, dará lugar a un tipo societario anquilosado, poco operativo, sin capacidad económica y condenado a una existencia limitada, alejada de toda posibilidad concurrencial.

Es cierto que, en la actualidad, tiene cabida en nuestro sistema legal la orientación posibilista, que, si bien no excluye las funciones originarias, tiene presente también la hipótesis de un fortalecimiento progresivo y de una articulación cada vez más compleja del fenómeno cooperativista, destinado sino a cambiar radicalmente el sistema o a sustituirlo, según ciertas concepciones de los utópicos de la cooperación económica, al menos a encomendarle una función integradora del sistema

⁵Münkner, H., “La Ley de cooperativas en la República Federal alemana”, *CIRIEC España*, núm. 7, 1989, p. 86.

mismo. Es decir, un Cooperativismo que ya no sea simplemente reacción de economías de mercado débiles, sino un Cooperativismo funcional de sólidos y complejos organismos cooperativos que se desarrollan libremente, sin rémoras de orden dimensional impuestas directa o indirectamente por el legislador.

Estos nuevos propósitos han exigido la construcción de una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y, a la vez, tecnificada, permeable a la especialización y sensible al mercado. Es decir, han provocado la confluencia del Derecho de las cooperativas con el de las sociedades de capital, dado que el Derecho mercantil es el que ofrece las respuestas más adecuadas a las exigencias de la actividad empresarial y de la organización de la empresa.

3. LAS LIMITACIONES ESTRUCTURALES DEL TIPO SOCIETARIO COOPERATIVO: BÚSQUEDA DE FLEXIBILIDAD EN EL PROPIO MODELO

Pero aun así, el tipo societario cooperativo se encuentra con una serie de limitaciones estructurales (capital variable por reembolso en caso de baja, capital no transmisible, o de forma muy limitada, capital con retribución limitada por la Ley, capital sin valor de mercado o la indisponibilidad de las reservas obligatorias)⁶, que han motivado nuestro estudio.

Nuestro planteamiento parte de la siguiente consideración: dadas las limitaciones estructurales del tipo societario cooperativo, ¿podría ser más adecuado, desde el punto de vista operativo, desarrollar una actividad empresarial participativa (que acogiese, incluso, lo dispuesto en los principios cooperativos) mediante una Sociedad Anónima de Estatuto cooperativo? En esta primera fase de nuestro estudio, no contemplamos la utilización de la Sociedad Anónima

⁶ Sobre esta cuestión, y la poca incentivación para constituir cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados, AIZEGA, J. M^a. y CELAYA ULLIBARRI, A., en *Glosa de la Ley 1/2000, de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 25 y 26.

como instrumento de control de organizaciones de tipo participativo, ni como cauce para regular organizaciones empresariales participativas controladas por empresarios o grupos empresariales, sino únicamente la viabilidad de la utilización de la Sociedad Anónima para desarrollar una “Compañía Cooperativa de Trabajadores”, aunque bajo dos premisas, que, a nuestro juicio, son fundamentales:

1ª. Los socios usuarios deben ostentar la mayoría en el proceso de toma de decisiones.

2ª. El reparto de beneficios debe realizarse en base a criterios no capitalistas.

Antes de adentrarnos en nuestro estudio recordar que en la Declaración de Manchester de 1995 los principios han sido formulados de la forma siguiente:

1º. Adhesión Voluntaria y Abierta: “Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”.

2º. Gestión Democrática por parte de los socios: “Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática”.

3º. Participación Económica de los socios: “Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de

reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios”.

4°. Autonomía e Independencia: “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa”.

5°. Educación, Formación e Información: “Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación”.

6°. Cooperación entre cooperativas: “Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales, e internacionales”.

7°. Interés por la Comunidad: “Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”.

En caso contrario, ya desde el principio, no vamos a ocultar que un planteamiento que no respete las dos premisas reseñadas nos merece reservas, en tanto que podríamos hablar de proyecto participativo, pero no cooperativo. En ese caso, no estaríamos ante una Sociedad Anónima con Estatuto Cooperativo.

En realidad, pensamos que el marco más adecuado para desarrollar un proyecto cooperativo es la sociedad cooperativa. Es por ello que no consideramos descabellado proponer una reforma en profundidad de la legislación cooperativa que, de una vez, aborde las limitaciones anteriormente referidas. Es necesario como, en efecto, ha realizado la reforma de las NIC regular la limitación del

derecho de reembolso, pero también favorecer la transmisibilidad de las partes sociales, crear valores negociables en los mercados de capitales y flexibilizar la indisponibilidad de las reservas obligatorias⁷

La aprobación de la NIC 32 por la Comisión UE en virtud de los Reglamentos 2237 de 2004 y 1701 de 2005 ha obligado a realizar adaptaciones en nuestro derecho interno. En virtud de lo previsto en ellos, las aportaciones exigibles en caso de baja de los socios, tanto obligatorias como voluntarias, no pueden considerarse como recurso propio de estas sociedades, lo que de entrada afecta a su solvencia financiera.

Para solucionar el problema, la LCPV remite a la libre decisión de cada sociedad para que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así, contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio. Después de la reforma se da al artículo 57.1 la siguiente redacción:

“El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y las socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:

Aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja.

Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la asamblea o el consejo rector, según se prevea en los estatutos.”

En momento actual, no bastan meras adecuaciones, sino que es necesario introducir cambios importantes, para lo que deben aceptarse puntos de vista distintos (según el modelo alemán) a los de nuestra legislación vigente; en ocasiones erróneamente

⁷ Sobre esta cuestión, “DIVAR, J. y GADEA, E., “Adaptación de la Ley de Cooperativas del País Vasco a las Normas Internacionales de Contabilidad (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas)”, en *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N° 89, 2º Cuatrimestre de 2006, pp. 7-26

rechazados por “anticooperativos”, y cuya consideración puede ser interesante para abordar una reforma de calado de nuestro Derecho cooperativo.

De la regulación alemana, donde las cooperativas participan de la condición de comerciantes en el sentido del Código de comercio (parágrafo 17.2 de la Ley de Cooperativas alemana), cabe destacar dos aspectos:

1º. La transmisión de la parte social de los socios. El haber social es transmisible libremente por el socio mediante convenio del que se dará traslado a la Dirección de la cooperativa y por ésta al Tribunal competente en materia de registro a efecto de tomar razón en la relación de socios de la entidad. Concretamente, el parágrafo 76.1 dispone: “Los socios podrán en cualquier momento, incluso durante el ejercicio social, ceder su haber a un tercero mediando convenio escrito y, de esta manera, causar baja en la cooperativa sin liquidación con ella en la medida en que el adquirente resulta socio en su lugar o en cuanto ya lo fuera y el haber social que tuviera, más el que le es cedido, no sobrepase la parte social correspondiente”.

2º. La distribución de excedentes. Se regula con gran libertad. Con carácter obligatorio, las cooperativas deben dotar un Fondo de reserva legal (parágrafo 7.2) para cubrir eventuales pérdidas. Esta reserva tiene el carácter de irrepartible. A partir de ahí, los beneficios, así como las pérdidas, se distribuirán, salvo prescripción estatutaria en contrario, en función del haber social de cada socio (parágrafo 19). La concreta dotación de reservas queda a lo que prevean los estatutos o, en su defecto, al acuerdo de la asamblea (parágrafo 73).

4. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRINCIPALES DE UN MODELO DE “SOCIEDAD ANÓNIMA DE ESTATUTO COOPERATIVO”

No obstante lo señalado, mientras esos cambios no se produzcan, y con las dudas y dificultades que iremos explicando, pasamos a analizar los aspectos más relevantes de un hipotético modelo de “Sociedad Anónima de Estatuto Cooperativo”.

4.1. Denominación: “Compañía Cooperativa de Trabajadores de Deusto”

En este punto, nos interesa saber si sería posible incluir en la denominación la mención “Cooperativa”, cuestión dudosa si tomamos en consideración que el artículo 1.3 LCOOP señala que la indicación de “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “S. Coop.” será *exclusiva* y que, en términos más enérgicos, el artículo 2.3 LCPV dispone que *“ninguna otra entidad, sea cual fuere su clase y naturaleza, pública o privada, podrá incluir el término “Coooperativa”, o la abreviatura “Coop.”, salvo que una disposición le obligue o le autorice expresamente a ello”*. A la vista de estas normas, hemos optado por realizar una solicitud de denominación al Registro Mercantil, que no ha admitido la denominación por genérica. No obstante, creemos que la propuesta realizada, en primer lugar, podría ser sustituida por otra de significado análogo como “Compañía Participativa”.

4.2. Capital social y Acciones

El capital social no podrá ser inferior a 60.000 euros (artículo 4 TRLSA).

En principio, tratándose de una Cooperativa de Trabajo Asociado de nueva creación no se plantea su financiación a través del mercado de capitales, por lo que las acciones se representarán por medio de títulos, que serán necesariamente nominativos si llevan aparejadas prestaciones accesorias (artículo 52.1 TRLSA).

4.3. Prestaciones accesorias y participación en el capital social (artículo 8 Est.).

Todos los socios personas físicas deberán prestar sus servicios profesionales a la sociedad. Esta prestación tendrá el carácter de retribuida. La retribución se determinará de acuerdo con las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

La participación en el capital de los socios personas físicas deberá ser igualitaria. La opción de participación proporcional es más acorde con una cooperativa de prestación de servicios a los socios.

Ningún socio persona jurídica (entidades colaboradoras que sin poder realizar plenamente el objeto social, puedan colaborar en la consecución del mismo) podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social con derecho a voto, salvo que se trate de sociedades cooperativas. Para controlar quién tiene en su poder las acciones conviene que toda la emisión sea nominativa.

4.4. Transmisión de acciones. Transmisión voluntaria “inter vivos” (artículo 11.2 Est.)

Dada su condición de sociedad de base personalista, la transmisión no puede ser libre. El socio que se proponga transmitir su acción o acciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente, y el precio y demás condiciones de la transmisión.

A la hora de conceder un derecho de suscripción preferente, caben distintas opciones:

1ª. Su concesión a los socios, a cuyo fin el órgano de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de quince días. Los socios podrán optar a la adquisición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social.

En el caso de que ningún socio ejercite su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones en la forma establecida para la adquisición derivativa de acciones propias, mediante acuerdo de la propia Junta y para ser amortizadas, previa reducción del capital social.

Finalmente, el socio podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido dos meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. Para evitar que la acción sea adquirida por terceros no trabajadores, cabe condicionar la transmisión a la previa autorización de la sociedad, pero siempre

que los estatutos mencionen las causas que permiten denegarla (artículo 63.3 TRLSA). En ese sentido, consideramos que cabría incluir la siguiente mención en los estatutos: “La necesaria autorización de la sociedad sólo podrá ser negada a las personas físicas, y únicamente cuando el adquirente no sea trabajador”. Si queremos establecer un régimen más flexible, cabría añadir que: “No es posible denegar la autorización de la sociedad si, en último término, el socio transmite todas sus acciones a un tercero que pueda desempeñar, en su lugar, sus servicios profesionales a la sociedad”.

2ª. Su concesión a los trabajadores no socios con contrato indefinido. Por tanto, el órgano de Administración deberá comunicarles la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de quince días y los trabajadores referidos podrán optar a la adquisición (si son varios, a partes iguales) dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

En el caso de que ningún trabajador ejercite su derecho, podrán hacerlo los socios, después la sociedad y, finalmente, los terceros a los que el socio transmita todas sus acciones y que pueda desempeñar, en su lugar, sus servicios profesionales a la sociedad.

SEGUNDA PARTE*

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo trata de ser una reflexión práctica sobre la posible coexistencia de los principios cooperativos dentro de una Sociedad Anónima, siendo este el modelo estudiado por así habérsenos encargado.

La reflexión podría abordarse desde un proyecto de reforma de la LSA o de la Ley de Sociedades Laborales, o desde la realidad por la que finalmente hemos optado. Se trata de ver qué puede hacerse con las actuales mimbres. Veremos así problemas resueltos y otros no, o no de una forma tan clara.

Iremos repasando la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), la Ley de Sociedades Laborales (LSL) y el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), pero siempre bajo la premisa de que las formas societarias son fórmulas jurídicas y no sistemas doctrinarios, que son ropajes que se adoptan y que cuando no valen se cambian, que una fórmula jurídica no es buena o mala, sino que se adecua a lo que se requiere o no.

Recordemos que, como comentaba Del Arco, el propio Padre Arizmendiarieta fue convencido de que la fórmula cooperativa era la que mejor se adaptaba a lo que él quería hacer.

Bajo esa premisa, seguiremos el análisis de los puntos que consideramos fundamentales de cara a la adaptación estatutaria a estos principios, adaptaciones que propondremos cuando la normativa no lo impida expresamente, gracias a la libertad de pacto prevista en los artículos 10 de la LSA y 117 del Código de Comercio.

No se trata de definir en las páginas siguientes cuándo una sociedad anónima tendrá “estatuto cooperativo” a los efectos de crear una especie de definición doctrinal de ésta, sino de repasar los mecanismos de adaptación que puedan utilizarse.

* Redactada por Iñigo Nagore Aparicio.

2. TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA” Y FORZOSA

2.1. Ley de Sociedades Anónimas

Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad sólo son aplicables a las adquisiciones “mortis causa” cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos (art. 64.1).

Se exige, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, que la sociedad presente al heredero un adquirente u ofrezca adquirirlas ella misma por un valor razonable en el momento de la solicitud de la inscripción, preceptuándose como tal el que determine un auditor de cuentas distinto al de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Se prevé el mismo régimen cuando las acciones se adquieran por procedimiento judicial o administrativo de ejecución (art. 64.2).

En cuanto a la transmisión de acciones con obligación (que no derecho) a realizar prestaciones accesorias, se establece su condicionamiento, salvo disposición estatutaria en contra (cabe, por tanto, modificación), a la autorización de la sociedad en la forma genérica ya vista para la transmisibilidad (art. 65 y remisión al 63).

Estas son las posibilidades que la LSA ofrece y con las que podemos establecer, en su caso, las restricciones que consideremos convenientes (con los límites señalados).

2.2. Ley de Sociedades Laborales

Sólo son válidas las cláusulas que prohíben la transmisión voluntaria por “actos inter vivos” cuando los estatutos reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

La incorporación de este tipo de cláusulas exige el consentimiento de todos los socios (art. 9.1).

No obstante, cabe impedir estatutariamente la transmisión voluntaria inter vivos o el derecho de separación durante un máximo de cinco años a contar desde la constitución de la sociedad o cuando se trate de títulos procedentes de una ampliación, desde el otorgamiento de la escritura pública de ejecución. Esta posibilidad va en la línea de la posible exigencia estatutaria cooperativa de un periodo de permanencia mínima (art. 9.2).

La extinción de la relación laboral está regulada mediante la obligación de ofrecimiento de sus títulos. Si nadie ejercita su derecho de adquisición, conserva la cualidad de socio, pero de la clase general (cambio de clase).

Si existen interesados y el socio que extinga su relación, requerido notarialmente y transcurrido el plazo de un mes, no formaliza la venta, se posibilita al órgano de administración para que lo haga por el valor real (definido en la Ley), consignándose el mismo judicialmente o en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España (art. 10.1).

Igualmente, se deja la puerta abierta, de forma expresa, a que los estatutos sociales puedan establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia (art. 10.2).

La transmisión “mortis causa” se prevé de forma general (art. 11.1), pero posibilitando que los estatutos sociales puedan reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las de clase laboral, que se ejercerá por el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, debiendo pagarse al contado y ejercerse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria (art. 10.2).

No obstante, se excluye tal derecho si el heredero o legatario fuese trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido. Los motivos son evidentes.

2.3. Reglamento del Registro Mercantil

El Reglamento asimila las adquisiciones efectuadas a los socios por liquidación de la sociedad titular de aquellas al régimen que se prevea en estatutos para la transmisión “mortis causa” de las mismas (art. 123.8).

3. LA JUNTA GENERAL

La convocatoria de la Junta y el derecho de información no plantean problemas, por su similitud al régimen generalmente previsto en las cooperativas. Similar es la situación respecto a la constitución y los supuestos especiales de ésta, que con similar regulación posibilitará que se eleven estatutariamente el quórum y/o las mayorías previstas (arts. 102 y 103 LSA).

Respecto a la asistencia, se posibilita expresamente fijar en estatutos la exigencia, cualquiera que sea su clase o serie, de poseer un número mínimo para asistir a la junta general, sin que este mínimo pueda ser superior al uno por mil del capital social.

Igualmente, y de forma más interesante para nuestro propósito, se posibilita fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo (art. 105), con lo que cabe llevar a la práctica el principio de “un hombre un voto” adaptado al “un socio un voto” (art. 105.2).

En cuanto a la representación, cabe que un accionista sea representado por otra persona, aun no accionista, salvo limitación estatutaria, con lo que puede exigirse la presencia del socio si así se considera (art. 106.2).

Excluido de esa regla queda, no obstante, la representación familiar (cónyuge, ascendiente o descendiente del representado) y el apoderado de forma general en documento público y con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional (art. 108).

4. LOS ADMINISTRADORES

4.1. Ley de Sociedades Anónimas

El régimen de las cooperativas ha ido acercándose al de las anónimas, por lo que en cuanto a formas de administración la adaptación no ofrece dificultades. Caben prácticamente idénticas posibilidades entre ambas formas y, en cualquier caso, en la anónima caben todas las cooperativas (salvo un Consejo de Administración de sólo dos miembros, arts. 123 y 136).

La elección de los miembros del Consejo de Administración (en caso de que se opte por éste) se efectúa por votación (recordemos que por medio del artículo 105 podía limitarse a un socio un voto).

En este punto se prevé un sistema proporcional al capital, obviando la posibilidad de reducir el número de votos por socio (art. 137).

En cualquier caso, lo más habitual será fijar el número exacto de Consejeros y luego proceder a su elección, con lo que se podrá condicionar al menos la ecuación.

Existen unos supuestos de separación por incurrir en prohibiciones y que, a petición de cualquier accionista, conllevan la destitución. Dichos supuestos podrían completarse con la exigencia de que los accionistas cumplieran con una prestación accesoria de puesta en común de servicios o de que el despido, las excedencias u otros, fuesen motivos de separación.

4.2. Ley de Sociedades Laborales

Se prevé excluir el sistema proporcional pasando al de mayorías en la elección del Consejo de Administración, cuando no existan más que acciones o participaciones de la clase laboral (art. 12).

4.3. Reglamento del Registro Mercantil

El reformado artículo 124 del RRM ofrece diversas posibilidades para incorporar otros órganos societarios habituales en las

cooperativas, como el Consejo Social, la Comisión de Vigilancia o el Comité de Recursos.

Así, prevé que los estatutos puedan crear un Comité Consultivo (art. 124.2). Se exige que se determine en los Estatutos Sociales si la competencia para su nombramiento y revocación es del Consejo de Administración o de la Junta General; su composición (cabe así fijar que sea la Junta) y requisitos para ser titular, su funcionamiento, retribución y número de miembros, la forma de adoptar acuerdos, las concretas competencias consultivas o informativas del mismo, así como su específica denominación. A través de esta figura, pensada en gran medida para la empresa familiar, podemos incorporar la figura del Consejo Social.

Respecto al Comité de Vigilancia, sólo parece que tendría cabida en la Sociedad Anónima Europea, optando por el sistema dualista.

Por último, y a falta de un Comité de Recursos, podríamos introducir una cláusula estatutaria de sometimiento arbitral a instituciones concedoras de la materia cooperativa, de forma que resuelvan en equidad (opción más flexible) con “espíritu cooperativo”.

5. DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

5.1. Ley de Sociedades Anónimas

La actuación de la Junta General es muy similar a la Asamblea General de las cooperativas. Acuerda la aplicación del resultado conforme al balance aprobado (art. 213.1).

El reparto de dividendos o el establecimiento de reservas de libre disposición se contempla una vez cubiertas las atenciones previstas por Ley o los estatutos (art. 213.2), encontrando en esta disposición la base expresa para establecer reservas estatutarias de contenidos similares a las existentes en las cooperativas, aunque con diferentes efectos económicos (las nuevas estatutarias de las anónimas se consideran a la hora de establecer el valor de la

acción, a diferencia de lo que ocurre en las cooperativas en el momento de la baja societaria).

Además de las reservas estatutarias o de libre disposición, tendremos la reserva legal dotada con un diez por ciento del beneficio hasta que alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. Su uso, mientras no se supere el indicado límite, se reduce a compensaciones de pérdidas, y ello en ausencia de otras reservas disponibles para este fin (art. 214).

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realiza en proporción al capital desembolsado por acuerdo de Junta General (art. 215.1). Una adecuada modulación cuantitativa de los destinados a tal fin, puede permitirnos lograr que la cifra recibida como dividendo se encuentre en la franja de los intereses al capital cooperativos.

5.2. Ley de Sociedades Laborales

Las sociedades laborales, además de las reservas legales estatutarias que procedan, están expresamente obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva que se dota con un 10% del beneficio líquido de cada momento, sólo pudiendo destinarse a compensar pérdidas en caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin (art. 14).

5.3. Distribución antes de resultados

Un mecanismo no estatutario es la incorporación de participación en resultados de los trabajadores no socios en sus contratos laborales o en los Convenios de empresa que permitirían incorporar la análoga figura cooperativa.

En la misma línea puede trabajarse respecto a los socios, incrementando así la parte variable de su salario/anticipo al fijarles objetivos adicionales que redundarían en un reparto final devenido de los compromisos contractuales de naturaleza mercantil, laboral o mixta que hubieran podido alcanzarse con algunos o todos los que prestan sus servicios a la sociedad.

Compromisos que podrían ser incompatibles con el establecimiento de prestaciones accesorias de igual sentido (por no poderse retribuir dos veces lo mismo).

El principal problema de estas medidas vendría de la no existencia de garantías a futuro sobre su pervivencia. Esto es, a falta de una incorporación estatutaria y a falta de la exigencia de una mayoría reforzada para su reforma, la negociación futura de las mismas quedaría, no en la Junta General, sino entre las partes que, en cada caso, las suscribieran, siendo estas diversas según la fórmula jurídica elegida (laboral colectiva, laboral individual, mercantil...).

6. EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La existencia del derecho de suscripción preferente puede ser un claro obstáculo a la incorporación de nuevos socios (trabajadores que no lo eran), o al reparto proporcional del capital una vez constituida la sociedad y ante ampliaciones del mismo.

6.1. Ley de Sociedades Anónimas

La exclusión del derecho de suscripción preferente se contempla en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija. La Junta General, al decidir el aumento, puede acordar la supresión total o parcial del mismo, debiendo, además de respetarse lo dispuesto en el artículo 144, cumplirse los siguientes requisitos para la validez del acuerdo:

- Que en la convocatoria de la Junta se haga constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones.

- Que al tiempo de la convocatoria se ponga a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores, en el que se justifique detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse. Y un informe elaborado, bajo su responsabilidad, por un auditor de cuentas distinto del de la sociedad, nom-

brado a estos efectos por el Registro Mercantil, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico de los derechos de suscripción preferente cuyo ejercicio se propone suprimir y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

- Que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable que resulte del informe de los auditores de cuentas indicado (art. 159.1).

Igualmente, se excluye el derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad (art. 159.4).

6.2. Ley de Sociedades Laborales

Las sociedades laborales contemplan el problema estableciendo una regulación específica.

La regla general es que en toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o participaciones debe respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad (art. 15.1), constando los titulares de las de cada clase de derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas de cada clase respectiva (art. 15.2).

En su caso, las no inscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecen a los trabajadores, sean o no socios, en la forma que el artículo 7 de la propia Ley prevé como sistema general, y ello salvo acuerdo distinto de la Junta General que adopte el aumento del capital social (art. 15.3).

No obstante, en relación a la exclusión, tras hacerse una referencia a la ley respectiva según el tipo social, y en lo que a las de clase laboral se refiere, se posibilita que la prima sea fijada libremente por la Junta General, siempre que la misma apruebe un Plan de Adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores

de la sociedad y que las nuevas se destinen al cumplimiento del mismo e impongan la prohibición de enajenar en un plazo de cinco años.

Mecanismo que debe ser de extrema utilidad para la incorporación de trabajadores a la propiedad y a sus derechos y obligaciones.

6.3. Reglamento del Registro Mercantil

Para los casos de no existencia del derecho de suscripción preferente, así como en los de renuncia individual a su ejercicio, por parte de todos o algunos accionistas o titulares de acciones convertibles, y en los de supresión total o parcial del mismo, por acuerdo de la Junta General, se exige que se indique expresamente tales circunstancias en la escritura de aumento del capital social.

Si la Junta General hubiera acordado la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, debe hacerse constar, adicionalmente, que ha sido oportunamente elaborada la memoria prevista por la ley y emitido el preceptivo informe por el auditor de cuentas, con expresión del nombre de éste y su fecha de emisión.

ANEXO: MODELO DE SOCIEDAD ANÓNIMA DE ESTATUTO COOPERATIVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Denominación

La sociedad se denomina «Compañía Cooperativa de Trabajadores de Deusto, S.A.».

Artículo 2º. Objeto

- Constituye el objeto social: cualquier actividad económica lícita.
«Objeto, determinando las actividades que lo integran».
- Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica.
- Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.

Artículo 3º. Duración

La sociedad tiene duración

«opción A:» indefinida.

«opción B:» limitada, constituyéndose por «determinar el plazo, o bien la fecha de vencimiento o término».

Artículo 4º. Comienzo de operaciones

-La sociedad da comienzo a sus operaciones

*«opción A:» en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

*«opción B:» [En otro caso:] «determinar fecha o suceso al que se subordine el inicio de operaciones» (Inscripción en Registro, cumplimiento de algún requisito, etc.).

- Si la Ley exigiera el cumplimiento de requisitos específicos (obtención de licencias, autorizaciones, inscripciones, etc.) para el ejercicio de alguna de las actividades incluidas en el objeto social, no podrán iniciarse éstas en tanto no se cumplan tales requisitos.

Artículo 5º. Ejercicio social

El ejercicio social termina

*«opción A:» el 31 de diciembre de cada año.

*«opción B:» «determinar fecha».

Artículo 6º. Domicilio

El domicilio social se fija en *«calle, número, localidad, municipio».

- El órgano de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

- El traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal no exige acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el órgano de Administración.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 7º. Capital social y acciones

a) Capital social: El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, se fija en la cifra de «número» (mínimo, 60.000) euros.

b) Acciones: Dicho capital está dividido en «número» acciones nominativas, de clase y serie única, de *«número» euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y numeradas correlativamente del uno al *«número», ambos inclusive.

Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

Artículo 8º. Prestaciones accesorias y participación en el capital social

Todos los socios personas físicas deberán prestar sus servicios profesionales a la sociedad. Esta prestación tendrá el carácter de retribuida. La retribución se determinará de acuerdo con las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

La participación en el capital de los socios personas físicas deberá ser igualitaria.

Ningún socio persona jurídica (entidades colaboradoras que sin poder realizar plenamente el objeto social, puedan colaborar en la consecución del mismo) podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social con derecho a voto, salvo que se trate de sociedades cooperativas.

Artículo 9º. Acciones. Libro-registro (en su caso)

Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

La sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro-registro de acciones nominativas.

La sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

Artículo 10°. Transmisión de acciones

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

En caso de transmisión de acciones nominativas, los Administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro.

Las acciones nominativas también podrán transmitirse mediante endoso, en cuyo caso serán de aplicación, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del título, los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley Cambiaria y del Cheque. La transmisión habrá de acreditarse frente a la sociedad mediante la exhibición del título. Los Administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 11°. Derecho de adquisición preferente

1. Aplicación del derecho de adquisición preferente

Supuestos de aplicación: Las restricciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la entidad, o se cambie su titularidad, ya sea por actos "intervivos" o "mortis causa", a título gratuito u oneroso, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales.

Igualmente se aplicarán a los mencionados actos y contratos cuando tengan por objeto cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las acciones, o derechos de suscripción preferente o asignación gratuita.

2. Transmisión voluntaria "intervivos"

a) El socio que se proponga transmitir su acción o acciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

Sin el cumplimiento de los mencionados requisitos del órgano de Administración podrá desconocer la notificación.

b) Todos los socios tendrán derecho de preferente adquisición, a cuyo fin el órgano de Administración les comunicará la oferta y sus circunstancias en el plazo máximo de quince días. Los socios podrán optar a la adquisición dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si fueren varios los interesados en la adquisición, se distribuirán las acciones entre ellos, a prorrata de su participación en el capital social. El sobrante, si lo hubiere, se adjudicará

*«opción A:» por sorteo, evitando situaciones de comunidad.

*«opción B:» al socio con menor participación en el capital social

y siendo varios, al de

*«opción A:» mayor edad

*«opción B:» menor edad

*«opción C:» en comunidad, de forma proporcional con la participación de cada uno en el capital social.

En el caso de que ningún socio ejercite su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones en la forma establecida para la adquisición derivativa de acciones propias, mediante acuerdo de la propia Junta y para ser amortizadas, previa reducción del capital social.

c) El ejercicio del derecho de adquisición preferente y la identidad del adquirente o adquirentes de la totalidad de las acciones ofrecidas deberán ser comunicados por la sociedad al socio transmitente; se exceptúa el supuesto de que el socio transmitente hubiere concurrido a la Junta que acordare la adquisición.

d) El documento público de transmisión, en su caso, deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación prevista en el párrafo anterior.

e) El precio de las acciones será el correspondiente a su “valor razonable” el día en que se hubiere comunicado a la sociedad la intención de transmitir; se entenderá por valor razonable, a falta de acuerdo entre los interesados, el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador mercantil del domicilio social.

f) La forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la sociedad, por el socio transmitente. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar la cantidad aplazada mediante aval prestado por una entidad de crédito.

g) El socio podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido dos meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

La necesaria autorización de la sociedad sólo podrá ser negada a las personas físicas, y únicamente cuando el adquirente no sea trabajador y, por imposibilidad o por falta de cualificación, no pueda desempeñar sus servicios profesionales a la sociedad.

3. Transmisión “mortis causa”

a) Las acciones se transmitirán por sucesión “mortis causa” a los causahabientes si fueran socios o, aunque no lo sean, si puedan desempeñar sus servicios profesionales a la sociedad, en los mismos términos que el fallecido.

b) En caso contrario, se establecerá un derecho de adquisición preferente respecto a las acciones del socio fallecido.

c) A este supuesto le serán de aplicación las normas fijadas para la transmisión voluntaria “intervivos”, si bien, en este caso, agotadas todas las opciones, los herederos podrán transmitir libremente las acciones en las condiciones indicadas a la sociedad, aunque el adquirente no podrá ejercitar los derechos políticos de las mismas, mientras no pueda prestar sus servicios profesionales a la sociedad.

d) Los herederos disfrutarán de los derechos económicos de socio hasta que se efectúe la transmisión como consecuencia del derecho de adquisición preferente. Por el contrario, los derechos políticos de las acciones quedarán en suspenso.

4. Transmisión forzosa

En los casos de transmisión forzosa de acciones, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones “mortis causa” [Se puede añadir:], con la sola excepción de que el precio será el importe del remate o adjudicación (en su caso: más los gastos inherentes a la misma).

En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 para la transmisión voluntaria “inter vivos” y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará la cualidad de socio. Habiendo quienes deseen adquirir tales acciones, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el “valor razonable” determinado en la forma referida anteriormente, que se consignará a disposición de

aquél, bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España

Artículo 12º. Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones

1. Copropiedad de acciones

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

2. Usufructo

En el caso de usufructo de acciones se aplicará la normativa legal. En consecuencia, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

3. Prenda y embargo de acciones

En el caso de prenda y embargo de acciones se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley. En consecuencia, corresponde al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos de socio.

JUNTA GENERAL

Artículo 13. Junta General

Los accionistas, constituidos en Junta General -debidamente convocada o universal- decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Cada acción cuya titularidad este presente o representada, dará derecho a un voto por razón de cada ... Euros de valor nominal, salvo las emitidas sin derecho a voto a tenor de lo previsto en los artículos 90 a 92 de la LSA.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley.

Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias: la Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de

cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado; toda otra Junta tendrá la consideración de extraordinaria.

Artículo 14. Convocatoria

1. Órgano convocante y supuestos de convocatoria

- Corresponde al órgano de Administración la convocatoria de la Junta General.

El órgano de Administración deberá convocar la Junta General ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. El anuncio hará constar necesariamente la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

- Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

- Asimismo, disuelta la sociedad, la convocatoria de la Junta corresponderá al órgano de liquidación.

2. Forma y contenido de la convocatoria

a) La Junta General, ordinaria, extraordinaria o especial, deberá ser convocada en la forma legalmente prevista, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

b) El anuncio expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar; podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

3. Aplicación legal

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias.

4. Junta Universal

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 15. Asistencia, legitimación y representación

1. Derecho de asistencia. Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales.

2. Legitimación. La legitimación anticipada del accionista puede efectuarse con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, inscribiendo en el libro-registro las acciones.

Cumplido el requisito, se entregará al accionista la tarjeta de asistencia, que será nominativa, indicará el número de acciones y la Junta a que se refiere, y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad.

[Sin perjuicio de lo anterior:] La asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia, puede acreditar su condición de socio ante la propia Junta.

3. Representación:

a) Representación:

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, siempre que sea accionista y que no ostente más de dos representaciones. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

b) Representación familiar:

Las restricciones anteriores no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado.

La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 16. Mesa de la Junta

Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, o cuando sea otra la estructura del

órgano de Administración, ejercerán tales cargos los Administradores que elijan los asistentes; y en el suyo, los asistentes designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

Artículo 17. Desarrollo de la Junta

1. Constitución

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% referido.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% indicado, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de, al menos, los dos tercios del capital con derecho a voto, presente o representado en la Junta.

2. Forma de deliberar y adoptar acuerdos

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados.

Los acuerdos sociales, salvo disposición legal en contrario, se adoptarán por simple mayoría de votos.

3. Acta de la Junta

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18. Estructura y poder de representación

*«opción A:» **Consejo de Administración:**

La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN integrado por

*«opción A:» «indicar número exacto de miembros»

*«opción B:» un número de miembros no inferior a tres ni superior a «indicar máximo».

El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que lo ejercerá colegiadamente.

[En su caso:] Sin perjuicio de las específicas disposiciones vigentes, se faculta al Presidente del Consejo para la elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.

*«opción B:» **Administrador único, que deberá ser socio (alternativamente: o no serlo):**

La sociedad será administrada, representada y gestionada por un ADMINISTRADOR ÚNICO, a quien corresponde el poder de representación.

Artículo 19. Administradores

Para ser nombrado Administrador se requiere [alternativamente: no se requiere] la cualidad de socio, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo.

No podrán ser Administradores las personas incapaces según Ley; tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómica.

Artículo 20. Plazo

Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de

*«opción A:» seis años.

*«opción B:» «fijar plazo (no superior a 6 años)».

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 21. Retribución

El cargo de Administrador es retribuido [alternativamente: no es retribuido].

La retribución consiste en:

*«opción A:» la cantidad fija anual de «determinar cantidad exacta» euros.

*«opción B:» [Sólo si hay Consejo:] una cantidad fija por asistencia a cada una de las reuniones del Consejo. Dicha cantidad se fija en «determinar cantidad exacta» pesetas/euros, a repartir entre los Consejeros asistentes a la reunión, por iguales partes.

Artículo 22. Facultades

El órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación que corresponda a su estructura, ostentará el poder de representación de la sociedad y podrá ejecutar todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

A) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Ministerios y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y funcionarios de la Administración Central, provincial o municipal o de las Comunidades Autónomas, y, ante ellos, promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas, por todos sus trámites e incidencias, consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y pidiendo la ejecución de sentencias, y, en general, realizando ante dichos organismos todas las gestiones que estime convenientes para la sociedad, pudiendo absolver posiciones en confesión judicial.

Dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones.

B) Administrar toda clase de bienes y derechos de cualquier clase, fijando libremente los precios, rentas, mercedes, sueldos, plazos y demás condiciones, esenciales, naturales o accidentales de los actos y contratos que celebre, así como ejercitando y cumpliendo, cediendo y traspasando cuantos derechos y obligaciones deriven de tales actos y contratos de acuerdo con su naturaleza. En particular:

- Abrir, seguir y firmar la correspondencia postal, telegráfica y telefónica, formalizando, haciendo y retirando en oficinas de correos y telégrafos, o cualesquiera otras públicas o privadas, toda clase de cartas y certificados, paquetes, muestras, giros, telegramas y valores declarados.

- Formular reclamaciones por pérdidas, mermas o averías y percibir las indemnizaciones correspondientes.

- Constituir, modificar, ejecutar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo; de arrendamiento, incluso "leasing", renting, factoring, y aparcería, cobrar, pagar y revisar rentas, desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes, usar y disponer de los derechos de tanteo, retracto, adquisición preferente u otros especiales; seguros; depósito y custodia; ejecución de obra y transporte de cualquier clase; concurrir a concursos y subastas de obras, servicios y suministros de entidades públicas o privadas y celebrar los contratos correspondientes; contratar suministros, en especial servicios de agua, gas, electricidad, teléfono y otros suministros por tubería o cable; celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales; acordar despidos con o sin indemnización; ejercitar y cumplir cuantos derechos y obligaciones dimanen de los referidos contratos.

C) Disponer, transmitir, adquirir, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases por los precios, pactos y condiciones que libremente convenga, aceptando y ofreciendo garantías del precio aplazado, incluso hipotecas y condiciones resolutorias expresas, las que podrá cancelar en su día, con todo tipo de pactos y condiciones.

Constituir, modificar o extinguir, toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.

Celebrar y suscribir toda clase de contratos, de administración, disposición o riguroso dominio, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.

Participar en otras sociedades de objeto social idéntico o análogo, suscribiendo o comprando sus participaciones o acciones, aportando bienes muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos surjan a favor de la sociedad en su condición de socio.

D) Realizar segregaciones, agrupaciones, agregaciones y divisiones; divisiones horizontales o constitución de comunidades funcionales; realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar Reglamentos y Normas de Comunidad; y cualesquiera otros actos de modificación hipotecaria.

E) Concertar toda clase de préstamos o créditos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la sociedad. Percibir cantidades en efectivo metálico por razón de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera pactos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente o en la forma que permite el artículo 217 del Reglamento Hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales; aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuanto proceda en relación con los contratos aludidos.

Avalar y afianzar a terceros.

F) Operar con Bancos, Cajas y cualesquiera entidades de financiación y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, de crédito, cuentas corrientes y cajas de seguridad, firmando y suscribiendo cheques, recibos y resguardos, y cuantos documentos se precisen a los fines indicados, ingresando y retirando todo o parte de ellos; percibir intereses y cantidades en metálico, y, en suma, realizar todo lo permitido por la legislación y la práctica bancaria, celebrando los actos y contratos propios de su ámbito con libertad para fijar pactos, cláusulas y condiciones.

G) Librar, girar, aceptar, avalar, negociar, endosar, intervenir, cobrar y protestar toda clase de efectos, letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos de giro y crédito bancario, suscribir Pólizas de Descuento de Letras de Cambio o papel y Pólizas de contragarantía.

H) Intervenir en concursos, subastas y licitaciones, haciendo proposiciones y pujas, incluso con la Administración Pública; aceptar adjudicaciones y cederlas, endosarlas y traspasarlas cuanto las leyes lo consientan; constituir y cancelar depósitos y fianzas retirando los que hubiera constituido; pedir y consentir liquidaciones parciales y definitivas de obras y servicios, y cobrar cantidades a las personas o entidades contratantes.

I) Otorgar poderes que comprendan todas o parte de las facultades anteriormente relacionadas a favor de las personas que estime conveniente, incluso Abogados y Procuradores, y revocarlos.

J) Y, a los fines indicados, suscribir y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes.

K) Abrir, seguir y firmar la correspondencia postal, telegráfica, telefónica y electrónica, retirando de las oficinas de correos y telégrafos toda clase de cartas y certificados, paquetes, muestras, giros, telegramas y valores declarados.

Artículo 23 [Sólo si hay Consejo de Administración]. Régimen del Consejo

1. Composición

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros.

[En su caso:] Todos los miembros del Consejo sin cargo especial tendrán la condición de Vocales.

2. Convocatoria

La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos Consejeros, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad.

3. Representación

Todo Consejero podrá hacerse representar por otro. La representación se conferirá por escrito, mediante carta dirigida al Presidente.

4. Constitución

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

5. Forma de deliberar y tomar acuerdos

Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

Necesariamente se someterán a votación las propuestas de acuerdos presentadas por, al menos, dos Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica.

El voto del Presidente

*«opción A:» será dirimente

*«opción B:» no será dirimente

La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

6. Acta

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

7. Delegación de facultades

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirá el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Cuentas anuales

Las cuentas anuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 25. Distribución de resultados

La distribución de dividendos esta condicionada a que, por la existencia de pérdidas de ejercicios anteriores, el valor del patrimonio neto de la sociedad no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta además:

Que el 30% (o el 20 %) de los beneficios del ejercicio deberán ser destinados a reserva legal, con carácter indisponible y sin consolidación.

Que el 10% de los beneficios del ejercicio deberán ser destinados a un fondo especial de educación, cuyo importe deberá destinarse, durante el ejercicio, a la formación de socios y trabajadores y a la difusión de los valores de la democracia empresarial.

Que el 40% deberá ser repartido entre los socios en proporción a las actividades realizadas por ellos en la sociedad, salvo que la Junta General decida que sea destinado a incrementar la reserva legal o a dotación de reservas voluntarias.

Que el 10% deberá ser repartido entre los trabajadores no socios, salvo que la Junta General decida que sea destinado a incrementar la reserva legal o a dotación de reservas voluntarias

Que el 10% (o el 20%) restante deberá ser repartido entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 26. Disolución y liquidación

1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley.

2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General.

Si el número de aquellos fuere par, salvo acuerdo de la Junta que decida la disolución, cesará en el cargo,

*«opción A:» el Administrador de menor edad

*«opción B:» el Administrador que llevare menos tiempo en el ejercicio del cargo y, siendo varios, el de mayor edad...

[En su caso:] Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero, cuando fuere necesario.

Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta.

Conformes con los presentes estatutos que se firman el mismo día de la escritura de constitución

Enrique Gadea Soler
Iñigo Nagore Aparicio